

SUP-JDC-1226/2019

**Actora:** Rosa Margarita Méndez Trujillo.  
**Responsable:** Consejo General del INE y otros.

**Tema:** Exclusión de aspirantes del Concurso Público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.

### Hechos

Concurso público 2019-2020 para ocupar plazas vacantes del Servicio Profesional Electoral Nacional (SPEN) del INE.

- **20-junio-2019.** Aprobación de la convocatoria para participar en el concurso.  
- **17-agosto-2019.** Aplicación de los exámenes de conocimiento a los aspirantes, entre éstos, a la actora.  
- **2-septiembre-2019.** Publicación de resultados del examen de conocimiento, en los cuales, la actora aparece como no aprobada.

Juicio ciudadano

**4-septiembre-2019.** Presentación de JDC para controvertir la exclusión del listado de las y los aspirantes convocados al cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos, dentro del Concurso público.

### Consideraciones

#### Temas

#### Justificación

I. Constitucionalidad del examen de conocimientos

respuesta

Es **infundada** la inconstitucionalidad de exigir un examen de conocimientos, así como obtener una calificación mínima de 7 en cada uno de sus módulos. Ello porque el artículo 35 de la CPEUM no establece requisitos para ocupar cargos públicos, sino que lo remite a la configuración legal. Además, dicha exigencia es un mecanismo para procurar la profesionalización y capacidad del personal del INE, la cual no se puede acreditar simplemente con la presentación de un título profesional.

II. Exclusión de aspirantes con más conocimientos

respuesta

**No le asiste razón** a la actora en cuanto a que se excluyó a participantes con mayores conocimientos de la etapa de revisión documental, porque a esa etapa pasaron quienes obtuvieron la calificación mínima aprobatoria en cada uno de los módulos, además la actora no señala las razones de su dicho.

III. Vulneración a la acción afirmativa

respuesta

Es **infundado** que, para cubrir la acción afirmativa, la DESPEN debió convocar a 160 aspirantes (105 mujeres y a 55 hombres) a la etapa de revisión documental.

Lo anterior, porque: -  
- La responsable no está obligada a convocar a aspirantes que no cumplen los requisitos mínimos indispensables para continuar en las siguientes etapas del Concurso.  
- Las aspirantes convocadas para la etapa de cotejo documental y verificación de requisitos son suficientes para cumplir la acción afirmativa.

IV. Situación extraordinaria del examen

respuesta

Es **inoperante** el agravio en el que la actora señala que, el día del examen de conocimientos estuvo en una situación que la incapacitó temporalmente, porque la actora no acredita su dicho.

**Conclusión:** Se **confirma** la exclusión de la actora de la lista de aspirantes convocadas a la etapa de cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos de la primera convocatoria del Concurso Público 2019-2020.



**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1226/2019

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** que **confirma** la exclusión de **Rosa Margarita Méndez Trujillo** de la lista de aspirantes convocadas a la etapa de cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos de la primera convocatoria del Concurso Público 2019-2020.

#### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>I. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>II. COMPETENCIA</b> .....	3
<b>III. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO</b> .....	3
<b>IV. SALTO DE LA INSTANCIA</b> .....	3
<b>V. REQUISITOS PROCESALES</b> .....	5
<b>VI. CUESTIÓN PREVIA</b> .....	6
<b>VII. ESTUDIO DEL FONDO</b> .....	6
<b>Tema 1. Constitucionalidad de la calificación mínima aprobatoria en cada uno de los módulos del examen de conocimientos</b> .....	6
<b>Tema 2. Exclusión de continuar participando</b> .....	16
<b>Tema 3. Vulneración a la acción afirmativa</b> .....	20
<b>Tema 4. Situación extraordinaria el día del examen</b> .....	23
<b>VIII. RESUELVE</b> .....	24

#### GLOSARIO

<b>Actora:</b>	Rosa Margarita Méndez Trujillo.
<b>Concurso:</b>	Concurso Público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Convocatoria:</b>	Primera Convocatoria del Concurso Público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.
<b>DESPEN:</b>	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Junta General Ejecutiva:</b>	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos del Concurso Público del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

<sup>1</sup> Secretariado: Héctor Floriberto Anzures Galicia, Javier Ortiz Zulueta y Erica Amézquita Delgado.

## SUP-JDC-1226/2019

<b>SPEN:</b>	Servicio Profesional Electoral Nacional.
<b>Vocal ejecutiva:</b>	Vocal ejecutiva de Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
<b>Vocal secretaria:</b>	Vocal secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

### I. ANTECEDENTES

**1. Lineamientos.** El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General mediante acuerdo INE/CG1342/2018 aprobó los Lineamientos.

**2. Convocatoria.** El veinte de junio,<sup>2</sup> la Junta General Ejecutiva aprobó la Convocatoria.

**3. Registro.** En su momento, la actora se registró para concursar para los cargos de vocal ejecutiva y de vocal secretaria. Dichos registros fueron aprobados mediante los folios F10601201002233005 y F10601191002233004.

**4. Examen de conocimientos.** El diecisiete de agosto se aplicó el examen de conocimientos a los diversos aspirantes a ocupar plazas vacantes en el SPEN, entre ellos, a la actora.

**5. Publicación de resultados.** El dos de septiembre, se publicaron los resultados del examen de conocimientos, en los cuales, la actora no fue aprobada, al no haber obtenido una calificación mínima de 7 en cada uno de los tres módulos del examen.

**6. Juicio ciudadano.** El cuatro de septiembre, la actora promovió, *per saltum*, juicio ciudadano a fin de controvertir su exclusión del listado de las y los aspirantes convocados al cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos, dentro del concurso público 2019-2020 para ocupar plazas vacantes del SPEN.

**7. Recepción y turno.** Una vez recibidas las constancias del medio de impugnación, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1226/2019**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente las fechas harán referencia al año dos mil diecinueve, salvo que se especifique año diverso.

la Mata Pizaña.

**8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda a trámite. Agotada la instrucción la declaró cerrada, por lo que el asunto quedó en estado de resolución.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado,<sup>3</sup> porque se controvierte un acto de los órganos centrales del INE, relacionado con el Concurso Público para la obtención de una plaza en el SPEN.

## III. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

La actora en su escrito de demanda, si bien no expresa con claridad cuál es el acto impugnado<sup>4</sup>, lo cierto es que, de los conceptos de agravio vertidos por ésta, se advierte que, lo que controvierte es la exclusión del Concurso.

Lo anterior porque alega que, es inconstitucional e ilegal que se le exija una calificación aprobatoria de 7 en cada uno de los módulos que integran el examen de conocimientos, lo cual es un impedimento para continuar en la siguiente etapa del Concurso.

De ahí que, este órgano jurisdiccional considere que, **el acto impugnado es la exclusión de la lista de aspirantes convocadas a la etapa de cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos de la primera convocatoria del Concurso**, derivado de la calificación obtenida por la actora en el examen de conocimientos.

## IV. SALTO DE LA INSTANCIA

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

## SUP-JDC-1226/2019

La actora argumenta que los artículos 83, 84 y 85 de los Lineamientos vulneran la seguridad jurídica, así como los principios consagrados en los artículos 1, 2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución, al no preverse un medio idóneo de defensa que permita salvaguardar sus derechos fundamentales.

De la lectura a dichos planteamientos se advierte que se encuentran encaminados a justificar el conocimiento vía *per saltum* por parte de esta Sala Superior; al respecto, este órgano jurisdiccional federal considera que no era necesario que, previo a la presentación del juicio ciudadano que se resuelve, el actor hubiese promovido algún otro medio de impugnación.

Lo anterior, en razón de que, del análisis a la normativa aplicable (Lineamientos y Convocatoria), para controvertir la exclusión aducida por la actora, no existe un medio de defensa que deba agotarse previo a acudir ante esta instancia jurisdiccional.

Ello, en atención a que, si bien en los artículos 83, 84, 85 y 86 de los Lineamientos y la Convocatoria se establecen medios de defensa consistentes en la aclaración ante la DESPEN y el recurso innominado ante la Secretaría Ejecutiva, lo cierto es que ninguno de estos medios resulta idóneo para atender el planteamiento de la actora.

Lo anterior, porque de manera específica se prevé que éstos serán procedentes, respectivamente:

- a) Cuando quienes hayan presentado su examen de conocimientos **quisieran que se les aclare alguna duda** (Aclaración).
- b) Cuando los aspirantes que **hubieran pasado a la etapa de entrevistas y no hubiesen resultado ganadores**, quieran **controvertir los resultados de la calificación final** obtenida de la sumatoria de los resultados de las etapas correspondientes al examen de conocimientos, evaluación psicométrica y entrevista (Recurso innominado).

En este sentido, de la demanda, se advierte que la actora no cuestiona

el resultado que obtuvo en el examen, en tanto que, su pretensión no radica en que se revise o modifique la calificación que obtuvo a fin de alcanzar la mínima aprobatoria, sino que impugna su exclusión de la lista de personas convocadas a la etapa de cotejo documental y verificación de requisitos.

Por tanto, lo procedente para atender el planteamiento de la promovente, es que esta Sala Superior conozca este medio de impugnación.

## **V. REQUISITOS PROCESALES**

El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia.<sup>5</sup>

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella la actora precisa: su nombre; domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravio, y asienta su firma autógrafa.<sup>6</sup>

**2. Oportunidad.** La autoridad responsable señala que, la demanda es extemporánea, porque la actora debió controvertir los Lineamientos y la Convocatoria al momento de su publicación.

No obstante, esta Sala Superior considera que no asiste razón a la responsable porque, la actora controvierte su exclusión de continuar en la siguiente etapa del Concurso, a partir de que fueron publicados los resultados de los exámenes de conocimientos que le fueron aplicados.

Así, si la actora tuvo conocimiento de dichos resultados a partir del dos de septiembre y, la demanda la presentó el cuatro siguiente, ello evidencia la oportunidad.

De ahí que, contrario a lo que estima la autoridad responsable, la demanda es oportuna.

**3. Legitimación.** Se cumple el requisito, porque el juicio fue promovido por una ciudadana, la cual comparece por su propio derecho.

---

<sup>5</sup> Lo anterior con fundamento en los artículos 4, 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Conforme lo previsto en el artículo 9 párrafo 1, de la Ley de Medios.

**4. Interés jurídico.** La actora cuenta con interés jurídico para promover el juicio ciudadano, porque considera que indebidamente se le excluyó de continuar participando en el Concurso.

**5. Definitividad.** Se cumple con dicho requisito tal y como se razonó con antelación.

## **VI. CUESTIÓN PREVIA**

De la demanda se advierte que la pretensión de la actora consiste en que se inaplique el artículo 43 de los Lineamientos, así como lo previsto en la Convocatoria, respecto a la aplicación del examen de conocimientos y la calificación mínima.

Para tal efecto, la demandante expone diversos conceptos de agravio, los cuales, por cuestión de método se analizarán por temas sin que ello le cause perjuicio alguno, porque se atenderá la totalidad de sus planteamientos.<sup>7</sup>

**Tema 1.** Constitucionalidad de la calificación mínima aprobatoria en cada uno de los módulos del examen de conocimientos.

**Tema 2.** Exclusión de aspirantes con más conocimientos.

**Tema 3.** Vulneración a la acción afirmativa.

**Tema 4.** Situación extraordinaria el día del examen.

## **VII. ESTUDIO DEL FONDO**

**Tema 1. Constitucionalidad de la calificación mínima aprobatoria en cada uno de los módulos del examen de conocimientos.**

**a. Planteamiento.**

La recurrente señala que es inconstitucional que se le exija presentar un examen de conocimientos, así como obtener una calificación mínima de 7 en cada uno de sus módulos, porque dicho requisito va más allá de lo

---

<sup>7</sup> Conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

establecido por el artículo 35 de la Constitución, ya que se trata de una medida desproporcionada, irrazonable, injustificada que no se apega a la interpretación *pro persona* del precepto 1º constitucional.

Asimismo, incumple con lo previsto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 21, numeral 2 y el Pacto Internacional de los Derechos Políticos Sociales, en el artículo 25, párrafo 1, inciso c), respecto a que todos los ciudadanos deben tener acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.<sup>8</sup>

Por lo anterior, solicita la inaplicación de los Lineamientos y la Convocatoria que establecen dicho examen de conocimientos.

#### **b. Decisión.**

Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**, dado que el artículo 43 de los Lineamientos y los numerales 6 y 7 de la Primera etapa de la Segunda Fase de la Convocatoria, que establecen el requisito de presentar un examen de conocimientos y obtener una calificación mínima de 7 en cada uno de sus módulos no contravienen lo dispuesto por la Constitución, en atención a lo siguiente.

#### **c. Justificación.**

##### **i. Marco jurídico del SPEN.**

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo y Apartado D<sup>9</sup>, de la Constitución prevé, en lo que interesa:

---

<sup>8</sup> Y este ejercicio sólo se puede reglamentar por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena por juez competente en proceso penal.

<sup>9</sup> **Artículo 41**

**V.** La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

**Apartado A.** El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con

## SUP-JDC-1226/2019

-El INE es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como **profesional en su desempeño**.

-Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos ejecutivos y técnicos, que dispondrán del **personal calificado** necesario para el ejercicio de sus atribuciones.

-El SPEN comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del INE, quien regulará su organización y funcionamiento.

El artículo 35, fracción VI,<sup>10</sup> de la Constitución establece como derecho del ciudadano, el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por otra parte, la Ley Electoral establece lo siguiente:

-La DESPEN tendrá las siguientes atribuciones: 1. Cumplir las normas del SPEN, y 2. Realizar los programas de reclutamiento, selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina del personal profesional (artículo 57, numeral 1, incisos b) y d)).

-La DESPEN es el órgano competente para regular la organización y funcionamiento del SPEN (artículo 201, numeral 1).

-La organización del SPEN se regulará por la Ley Electoral y por los Estatutos aprobados por el Consejo General (artículo 201, numeral 3).

---

los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

**Apartado D.** El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

<sup>10</sup> **Artículo 35.**

...

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

-Para ingresar al SPEN es necesario cumplir los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional para cada cargo o puesto establecido en el Estatuto.

-Las modalidades de ingreso al SPEN son el concurso público, examen de incorporación temporal, así como cursos y prácticas (artículo 202, numeral 6).

-El Estatuto establecerá las normas necesarias para el reclutamiento y selección de los interesados en ingresar a una plaza del SPEN a través del concurso público (artículo 203, numeral 1, inciso c).

Conforme a las citadas normas constitucionales y legales, se advierte que, **el derecho a integrar el SPEN es de base constitucional y configuración legal**, porque la propia Constitución remite a la Ley y a los acuerdos del INE el establecimiento de los procedimientos de acceso al SPEN.

En este sentido, el artículo 43 de los Lineamientos,<sup>11</sup> así como la Primera etapa de la Segunda Fase de la Convocatoria<sup>12</sup> establecen el requisito de presentar un examen de conocimientos y obtener una calificación mínima de 7 en cada uno de sus módulos para poder pasar a las siguientes etapas en la convocatoria del ingreso al SPEN.

<sup>11</sup> **Artículo 43.** Las personas aspirantes pasarán a la siguiente etapa del Concurso Público, siempre y cuando obtengan en el examen de conocimientos, una calificación igual o mayor mínima de 7.00, en una escala de cero a diez, y se ubiquen dentro del 33 por ciento de aspirantes que hayan obtenido las calificaciones más altas, agrupados según el cargo o puesto en concurso; este porcentaje se incrementará en caso de que no se logre contar con cinco personas aspirantes por plaza vacante en concurso, a efecto de ser sujetos de entrevista, siempre y cuando hayan obtenido la calificación mínima referida; este porcentaje, también se incrementará en términos de las acciones afirmativas que establezcan las Convocatorias, para procurar la igualdad sustantiva en aspirantes que pasen a la siguiente etapa.

<sup>12</sup> 6. El examen de conocimientos se compone de tres módulos que valoran los siguientes contenidos:

- a. Competencias básicas. Se evalúan contenidos relacionados con la competencia comunicativa y matemática.
- b. Sistema político y electoral mexicano. Se evalúan temas vinculados con el Sistema Político y Electoral Mexicano, además del dominio relativo a la organización y el funcionamiento del Instituto, así como de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- c. Conocimientos técnicos inherentes al cargo. Se evalúa el grado de conocimientos para desempeñar el cargo por el que concursa.

7. Para alcanzar el dictamen de Aprobado se deberá obtener una calificación mínima de 7.00 en cada módulo. La calificación final de esta etapa se calculará a partir de lo siguiente:

Módulo	Ponderación
Competencias básicas	25%
Sistema político y electoral mexicano	15%
Conocimientos técnicos inherentes al cargo	65%
Total	100%

**ii. Caso concreto.**

Conforme a las normas constitucionales y legales citadas, se advierte que, si bien, el artículo 35, fracción VI, de la Constitución prevé el derecho de acceso a funciones públicas o, en particular, el derecho a integrar autoridades electorales locales, no establecen los requisitos de designación, sino que refiere su regulación a las leyes secundarias.

En consecuencia, el establecimiento de la forma en la que se deben presentar las propuestas para cubrir las plazas vacantes de los órganos del INE está dentro de la libertad configurativa del legislador ordinario y los acuerdos que al respecto emita el INE.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, el establecimiento de un examen de conocimientos para poder ingresar al SPEN no es, en sí mismo, inconstitucional.

Esto es así, porque este órgano jurisdiccional especializado<sup>13</sup> ha considerado que el concurso público de ingreso, concebido como un mecanismo básico de acceso al SPEN, constituye un sistema de profesionalización del personal electoral.

Lo anterior, porque su finalidad es generar un núcleo de personas con cualidades y competencias técnicas y operativas suficientes para el desempeño de las funciones esenciales que comprenden la organización de los procesos electorales.

Ahora bien, la actora refiere que el hecho de que se le aplicara el contenido del artículo 43 de los Lineamientos y lo previsto en la Convocatoria sobre la obtención de la calificación mínima de siete en cada uno de los módulos del examen de conocimientos, implicó una discriminación hacia su persona para continuar en el Concurso y vulnera su derecho a acceder a un cargo dentro del SPEN.

Lo anterior, en principio, porque los módulos establecen ponderaciones con porcentajes de valoración: *Competencias básicas 25%, Sistema político y electoral mexicano 15% y Conocimientos técnicos inherentes al cargo 65%* y de forma posterior se prevé la condición de acreditar

---

<sup>13</sup> SUP-JDC-873/2017 y acumulados.

cada uno de éstos con una calificación mínima de 7.

Lo anterior, en consideración de la demandante, implica que las autoridades responsables den mayor importancia a los resultados en lo individual en lugar de ponderar la búsqueda de la especialización y profesionalización en su conjunto.

Ello, porque de haber atendido a dicha circunstancia, se hubiese tenido por acreditado que la actora contaba con los conocimientos necesarios para continuar en el Concurso, ya que si bien no obtuvo 7 en el módulo de Sistema político y electoral mexicano, lo cierto es que, en los diversos correspondientes a Competencias básicas, así como en el de Conocimientos técnicos inherentes al cargo, alcanzó una calificación superior a la mínima, es decir, 7.25 y 8.50, respectivamente, lo que en conjunto suma una calificación superior a la mínima prevista.

Para responder a tal cuestionamiento, se debe partir de la idea de que ningún derecho fundamental es absoluto y, en esa medida, todos admiten restricciones, siempre que éstas no resulten arbitrarias.

A partir de esa proposición, debe tomarse en cuenta que el artículo 1º constitucional prohíbe:

[...]

toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Es decir, la Norma Suprema contempla un parámetro de regularidad del principio a la igualdad y la no discriminación, que permea todo el ordenamiento jurídico.

Sobre el particular, la Segunda Sala de la SCJN ha sostenido, que la no discriminación es una verdadera garantía individual, consistente en el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias. Así, conforme al citado artículo 1 y 4 de la

## **SUP-JDC-1226/2019**

Constitución, en la nación está prohibido todo tipo de discriminación.<sup>14</sup>

Así, resultará incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos, que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.<sup>15</sup>

Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatoria, ya que puede operar una **distinción** o una **discriminación**.

La primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que contraviene los derechos humanos, esto es, un trato diferente afecta el ejercicio de un derecho humano.

Entonces, el elemento que permite distinguir entre una distinción y una discriminación es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.

En adición a lo expuesto, debe tenerse presente que en términos del propio artículo 1° constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por ende, entre los requisitos para ocupar un cargo público, no puede establecerse alguno que genere una diferencia de trato discriminatoria que impida o restrinja la participación dentro de un proceso de selección, ya que ello, de suyo, se opondría a la obligación del Estado y de las autoridades de garantizar los derechos humanos.

---

<sup>14</sup> Tesis aislada 2a. CXVI/2007. **GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, agosto de 2007, página 639.

<sup>15</sup> Así se desprende de la ejecutoria que dio origen a la Jurisprudencia de rubro: **“PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, Tesis: P./J. 9/2016 (10a.), página 112.

En esa línea de pensamiento, esta Sala Superior es garante de los derechos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de que México es parte, dentro de los cuales se encuentra la garantía aludida de no discriminación y el principio de igualdad; sin embargo, a fin de verificar si se transgrede alguna de estas normas, es necesario verificar los elementos que se han reconocido jurisprudencialmente en relación con tales principios constitucionales.<sup>16</sup>

Del análisis de tales elementos, este órgano jurisdiccional no advierte que se actualicen elementos que puedan acreditar la vulneración alegada por el actor, en tanto que no se identifica una situación que considere superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.

El sólo hecho de que se prevea como requisito obtener una calificación mínima aprobatoria de siete en cada uno de los módulos del examen de conocimientos, para continuar con el procedimiento dentro del Concurso Público no conlleva dar un privilegio a quienes sí los acrediten ni implica que las autoridades responsables no ponderen la búsqueda de la especialización y profesionalización en su conjunto, sino por el contrario, que se trata del cumplimiento de uno de los mecanismos para la identificación de los mejores perfiles para ocupar los cargos dentro del SPEN.

Así, la discriminación constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos, lo que en el caso no se actualiza dado que tener una calificación mínima aprobatoria en cada uno de los módulos del examen de conocimientos, se impuso como requisito a fin de que fuese observado por todos los aspirantes a una vacante del SPEN, sin que se estableciera una situación excepcional de entre dos o más grupos de personas a partir de sus características, situaciones o condiciones particulares, dado que no se reconocieron categorías sospechosas.

---

<sup>16</sup> P./J. 9/2016 (10a.). **PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I. Pág. 112.

## **SUP-JDC-1226/2019**

En suma, la actora pretende acreditar de forma artificiosa una situación discriminatoria al ser tratado de forma inequitativa por el sólo hecho de haberse actualizado la consecuencia de no haber aprobado uno de los módulos del examen de conocimientos con siete.

Sin embargo, como ya se mencionó, el artículo 43 de los Lineamientos y la Convocatoria establecieron de manera general que sólo quienes obtuvieran una calificación mínima de siete en una escala de cero al diez, en cada uno de los módulos sujetos a evaluación y que se ubicaran dentro del 33% de aspirantes con calificaciones más altas, pasarían a la siguiente etapa.

Ello significa que todos los aspirantes que presentaron el examen de conocimientos estuvieron en igualdad de circunstancias por lo que, el reconocer una excepción por el hecho de no acreditar uno de los módulos no puede generar una situación discriminatoria.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, el requisito de obtener una calificación mínima de siete en el examen de conocimientos tampoco es, en sí mismo, inconstitucional.

En este contexto, dado que la finalidad del SPEN consiste en garantizar el desempeño técnico y operativo de las actividades del INE, es necesaria la evaluación de quienes pretenden ocupar las plazas vacantes.

Esa finalidad se cumple con la creación y culminación de los concursos públicos, los cuales se integran por diversas etapas con el objetivo de seleccionar a las personas con los mejores perfiles.

Para ello, es necesario la evaluación de los conocimientos en la materia, caso en el cual, el examen de conocimientos es parte fundamental para ello.

Por tanto, el principio fundamental de esos concursos consiste en la profesionalización en el desempeño de las funciones de los órganos ejecutivos y técnicos, los cuales deben disponer de personal calificado.

En este sentido, contrario a lo manifestado por la actora, el examen de conocimientos y el requisito de obtener una calificación mínima de siete en cada uno de los módulos contemplados en dicho examen resultan mecanismos razonables, justificados y proporcionales, porque con ellos se procura la profesionalización del personal del INE, al ir definiendo los mejores perfiles para ocupar las vacantes.

Por lo anterior, estos requisitos no vulneran lo previsto en el artículo 41 de la Constitución, ni lo establecido en el artículo 35 constitucional, en relación con lo señalado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 21, numeral 2 y el Pacto Internacional de los Derechos Políticos Sociales, en el artículo 25, párrafo 1, inciso c).

Por otra parte, resulta **infundado** lo alegado por la actora, en relación a que se podía tener por acreditada su capacidad para ocupar el cargo, solo con la presentación de un título profesional, sin que fuera necesario presentar un examen de conocimientos.

Esto es así, porque no se puede evaluar la capacidad de los aspirantes a ocupar un cargo del SPEN sólo con la presentación de un título profesional que acredite algún grado académico, ya que si bien éste es un requisito que deben de cumplir, lo cierto es que ello es únicamente para confirmar que cuentan con el perfil idóneo para el cargo por el cual están aspirando, sin que con esto se pueda advertir el nivel de conocimientos que tengan en la materia.

De ahí, que no se pueda estimar viable la pretensión de la actora de que por el simple hecho de presentar su título se debió tener por acreditado el requisito.

#### **d. Conclusión.**

Por las razones anteriores, esta Sala Superior considera que la exigencia de presentar un examen de conocimientos y de obtener una calificación mínima de 7 en cada uno de sus módulos no es contraria a la Constitución, ni constituye un requisito irrazonable.

## **SUP-JDC-1226/2019**

Tampoco resulta atendible la manifestación de que se tenga por acreditados los conocimientos en materia electoral con la presentación de un título profesional.

### **Tema 2. Exclusión de continuar participando.**

#### **a. Planteamiento.**

La actora aduce que indebidamente se le excluyó de la etapa siguiente al examen de conocimientos, esto es, la etapa de cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos.

En su opinión, se vulneran los principios rectores de la función pública, previstos en los artículos 18, 19, 20 y 21 del Estatuto, así como en la Carta Iberoamericana de la Función Pública, entre otros, el de profesionalización, mérito, no discriminación y conocimientos necesarios.

Esto es así, porque se convocó a 136 aspirantes que aprobaron con calificación mínima de 7 en cada módulo del examen de conocimientos, excluyéndola aun y cuando tenía una mayor solvencia de conocimientos técnicos y especializados requeridos para llevar a cabo la función electoral.

#### **b. Decisión.**

**No le asiste razón** a la demandante, porque los aspirantes que pasaron a la etapa de cotejo documental y verificación de cumplimiento de requisitos son quienes aprobaron el examen de conocimientos con la calificación mínima requerida y se ubicaron dentro de los mejores lugares en los resultados.

#### **c. Justificación.**

##### **i. El concurso público del SPEN es un acto complejo.**

El concurso público para ocupar cargos y puestos dentro del SPEN es un acto complejo, en el cual participan diversos órganos del INE en la ejecución de diversas fases y etapas sucesivas que se establecen en la convocatoria respectiva.

El aludido concurso público inicia con la publicación y difusión de la correspondiente convocatoria y concluye con la designación de ganadoras y/o ganadores por el Consejo General o por la Junta General Ejecutiva, según el caso.

En este sentido, los artículos 155, fracción V, del Estatuto, 15 de los Lineamientos, así como en la Convocatoria, en este caso, establecen las fases y etapas que integran el concurso público, siendo las siguientes:

**Primera fase:**

- i. Primera etapa: publicación y difusión de la Convocatoria (por un periodo de diez días naturales, a partir del treinta de junio).
- ii. Segunda etapa: registro e inscripción de aspirantes (del diez al diecinueve de julio).
- iii. Tercera etapa: revisión curricular, a través de un sistema que verifica de forma automática el cumplimiento de los requisitos curriculares.

**Segunda fase:**

- i. Primera etapa: aplicación del examen de conocimientos (previsto para el diecisiete de agosto).
- ii. Segunda etapa: cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos.
- iii. Tercera etapa: aplicación de evaluación psicométrica (prevista para el veintiuno de septiembre).
- iv. Cuarta etapa: aplicación de entrevistas.

**Tercera fase:**

- i. Primera etapa: calificación final y criterios de desempate.
- ii. Segunda etapa: designación de ganadoras y/o ganadores.

De lo anterior, es posible concluir que el concurso público tiene diversas fases que los aspirantes deben ir superando a fin de continuar

## **SUP-JDC-1226/2019**

participando por la plaza que se encuentre vacante.

Esto es, en primer lugar, es necesario que los interesados se inscriban en el concurso, debiendo cumplir los requisitos indispensables para cubrir el perfil de la plaza vacante que pretendan ocupar.

Hecho lo anterior, los aspirantes deben aplicar y aprobar un examen de conocimientos generales, con una calificación mínima de 7 en cada uno de sus módulos para continuar en la etapa de cotejo documental y verificación de requisitos.

Superada esa etapa, se aplica una evaluación psicométrica y posteriormente una entrevista.

Así, se obtiene una calificación final y se designa a las ganadoras y/o ganadores.

En este sentido, las personas que concursan para obtener una plaza del SPEN y llegan a la etapa de designación de ganadoras o ganadores, son quienes han cumplido satisfactoriamente las distintas fases y etapas del concurso.

Por tanto, se les debe considerar como las personas más calificadas para ocupar y desempeñar los cargos sujetos a concurso.

### **ii. Caso concreto.**

En el caso, **no le asiste razón** al actor, porque parte de la premisa inexacta de que se le está excluyendo aun y cuando él cuenta con mayor solvencia de conocimientos técnicos y especializados requeridos para llevar a cabo la función electoral, aunado a que los Lineamientos en que se prevé el examen de conocimientos está ajustado a derecho por ser un elemento objetivo que permite evaluar los conocimientos de los aspirantes.

Además, lo incorrecto de su premisa radica en que los Lineamientos en que se prevé el examen de conocimientos está ajustado a derecho por ser un elemento objetivo que permite evaluar los conocimientos de los aspirantes.

Asimismo, el citado examen de conocimientos constituye una

herramienta que se aplica en igualdad de condiciones a mujeres y hombres, el cual se divide en tres módulos, que son:

- 1) **Competencias básicas**, en el cual se evalúan contenidos relacionados con la competencia comunicativa y matemática.
- 2) **Sistema político y electoral mexicano**, en el cual se consideran temas vinculados con ese sistema, la organización y funcionamiento del INE y de los OPLES.
- 3) **Conocimientos técnicos inherentes al cargo**, en el que se evalúa el grado de conocimientos para desempeñar el cargo para el que se postula.

En este sentido, como se precisó, los aspirantes que tienen derecho a continuar en la etapa de cotejo documental y verificación de cumplimiento de requisitos son quienes aprueben el examen de conocimientos y se ubiquen dentro del 33% de aspirantes que hayan obtenido las calificaciones más altas.

En el caso, para que la actora estuviera en posibilidad de continuar en la etapa de cotejo documental y verificación de cumplimiento de requisitos debió cumplir esas dos condiciones, lo que en el caso no ocurrió, como se muestra en el siguiente cuadro.

Folio	Cargo por el que concursa	Competencias básicas	Sistema político y electoral mexicano	Conocimientos técnicos inherentes al cargo	Global	Dictamen
F106011910 02233004	Vocal secretaria	7.25	4.00	6.67	6.41	No aprobada
F106012010 02233005	Vocal ejecutiva	7.25	4.00	8.50	7.51	No aprobada

De lo anterior, se advierte que en el concurso para vocal secretaria, la actora **no obtuvo la calificación mínima de 7** en los módulos de **Sistema político y electoral mexicano**, ni en el de **Conocimientos técnicos inherentes al cargo**.

De igual forma, en el concurso para vocal ejecutiva, la demandante **no obtuvo la calificación mínima** en el módulo correspondiente a

**Sistema político y electoral mexicano.**

Por tanto, si la demandante no alcanzó la calificación mínima aprobatoria en cada uno de los módulos, es claro para este órgano colegiado, que los resultados de sus exámenes no podían obtener un dictamen de aprobada, en consecuencia, estaba impedida para continuar en la siguiente etapa del Concurso.

Ahora bien, por lo que hace al planteamiento de que también se le excluyó a otros aspirantes que de igual forma contaban con mayores conocimientos técnicos y especializados requeridos para llevar a cabo la función electoral, se estiman afirmaciones dogmáticas y subjetivas, ya que, en forma alguna menciona de manera específica y concreta la persona o personas que están en la situación que describe, o las razones por las cuáles considera que se excluyó a personas más calificadas.

**d. Conclusión.**

Por tanto, si la finalidad del concurso es seleccionar a las personas con cualidades y competencias técnicas y operativas suficientes para el desempeño de las funciones que el cargo requiera, es inconcuso, que al no obtener la calificación mínima aprobatoria en un módulo del examen de conocimientos y no ubicarse dentro del 33% de las calificaciones más altas, se incumple un requisito esencial para continuar en la siguiente etapa del concurso.

De ahí que no le asista razón a la demandante en cuanto a que se excluyó a las personas con mayor solvencia de conocimientos técnicos y especializados requeridos para llevar a cabo la función electoral, pues como ha quedado demostrado no superó el examen de conocimientos y su planteamiento respecto a que se excluyó a personas con más conocimientos es solamente una afirmación genérica y subjetiva, sin algún elemento objetivo que lo sustente.

**Tema 3. Vulneración a la acción afirmativa.**

**a. Planteamiento.**

La actora argumenta que la DESPEN debió convocar a 160 aspirantes a la etapa de cotejo documental y verificación de cumplimiento de los requisitos, siendo que convocó únicamente a 136 aspirantes a vocal ejecutivo de Junta Distrital Electoral.

En su opinión, conforme a los Lineamientos y a la Convocatoria, se debe llamar a cuando menos 5 aspirantes por cada plaza vacante, esto es, si en el caso hay 32 plazas vacantes, se debe llamar a 160 concursantes.

Ahora bien, en aplicación de la acción afirmativa implementada a favor de las mujeres, de las 32 plazas vacantes, el 67% de ellas corresponden a mujeres, lo que equivale a 21 plazas, en tanto que, el restante 33% que equivale a 11 plazas les correspondería a hombres.

Por tanto, si 21 plazas corresponden a mujeres se debió convocar a 5 concursantes por cada plaza vacante, esto es, a 105 mujeres.

Por otra parte, si 11 plazas corresponden a hombres, se debieron convocar a 55 de ellos, esto es, 5 por cada plaza vacante.

Sin embargo, la DESPEN solo convocó a 44 mujeres que representan menos del 50% y a 91 hombres que equivale al 65%.

Por tanto, la demandante aduce que no se está cumpliendo la acción afirmativa, razón por la cual se debe declarar desierta la convocatoria.

**b. Decisión.**

El planteamiento es **infundado**, porque el cumplimiento de la acción afirmativa está garantizado para el momento en que se declaren ganadoras y se asignen las plazas, máxime que, las 44 mujeres que fueron convocadas a la etapa de cotejo documental y verificación de requisitos son suficientes para cubrir las 21 plazas vacantes que corresponden a ese género.

**c. Justificación.**

**La DESPEN no estaba obligada a convocar a 160 aspirantes.**

## **SUP-JDC-1226/2019**

La actora parte de una premisa incorrecta al considerar que la DESPEN debió convocar a 160 aspirantes, caso en el cual, debió llamar a 105 mujeres y a 55 hombres.

Como se expuso, para que los aspirantes tengan derecho a continuar en la etapa de cotejo documental y verificación de requisitos, se requiere que se cumplan dos hipótesis.

La primera, es aprobar el examen de conocimientos con la calificación mínima de siete en cada uno de sus tres módulos (competencias básicas, sistema político y electoral mexicano y conocimientos técnicos inherentes al cargo).

La segunda, es la relativa a que se ubiquen dentro del 33% de los aspirantes que hayan obtenido las calificaciones más altas.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, si en el caso, no se cumplen ambos requisitos, es inconcuso que la DESPEN no estaba obligada a convocar a 160 aspirantes como argumenta la actora.

En el caso, si bien se convocó a 44 mujeres, ello en sí mismo no es indebido, porque serían suficientes para que, de entre ellas, se designe a quienes deben cubrir las 21 plazas vacantes que les corresponden.

Lo mismo ocurre en cuanto a los hombres, porque se convocó a 92 de ellos a la siguiente etapa, lo cual es suficiente para que se cubran las 11 plazas correspondientes.

Por tanto, no es atendible el planteamiento de la actora relativo a que se convoque a 105 mujeres en la etapa de cotejo documental y verificación de requisitos para que se cumpla la acción afirmativa.

Esto es así, porque el cumplimiento de la acción afirmativa está garantizado para el momento en que se declaren ganadoras y se asignen las plazas, máxime que, las 44 mujeres que fueron convocadas a la etapa de cotejo documental y verificación de requisitos son suficientes para cubrir las 21 plazas vacantes que corresponden a ese género.

### **d. Conclusión.**

Por lo expuesto, se arriba a la conclusión de que la DESPEN no está obligada a convocar a aspirantes que no cumplen los requisitos mínimos indispensables para continuar en las siguientes etapas del Concurso.

Asimismo, las aspirantes convocadas para la etapa de cotejo documental y verificación de requisitos son suficientes para cumplir la acción afirmativa.

#### **Tema 4. Situación extraordinaria el día del examen.**

##### **a. Planteamiento.**

La actora señala que, el día del examen de conocimientos estuvo en una situación que la discapacitó temporalmente, sin que tomaran en cuenta las medidas de accesibilidad para presentar el examen, lo cual vulneró el artículo 38 de los Lineamientos.

Lo anterior, porque durante el traslado al lugar donde se aplicaría el examen tuvo un percance que ocasionó que no pudiera caminar normalmente, en tanto que, el examen de conocimientos se aplicó en un segundo piso, lo que provocó que al ir al sanitario perdiera veinticinco minutos.

##### **b. Decisión.**

El concepto de agravio es **inoperante**, porque la actora no acreditó su dicho.

##### **c. Justificación.**

El artículo 38 de los Lineamientos señala que, para las personas con discapacidad se implementarán medidas de accesibilidad, **siempre y cuando lo acrediten mediante dictamen médico** antes de la realización del examen, ello con el fin de habilitar sedes especiales.

En el caso, la actora, no acredita que, efectivamente hubiera estado incapacitada para presentar el examen de conocimientos, sino que se limita a manifestar que a pesar de haber avisado que sufrió un percance durante su traslado a la sede, se le obligó a subir a un segundo piso y que, al bajar al sanitario perdió veinticinco minutos, los cuales no le

**SUP-JDC-1226/2019**

fueron recuperados.

De ahí que, al ser sólo una manifestación genérica por parte de la actora y al no acreditar su incapacidad con algún dictamen médico, es que el agravio resulte inoperante.

Por lo anterior, al ser infundados o inoperantes los planteamientos de la actora, se

### **VIII. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la exclusión de **Rosa Margarita Méndez Trujillo** de la lista de personas aspirantes convocadas a la etapa de cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos de la primera convocatoria del Concurso Público 2019-2020.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. La secretaria general de acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**